

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

# Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

## Diputacion Provincial.

### Circular núm. 1158.

Por los artículos 88 y 89 de la ley de 3 de Febrero de 1823, se comete á las Diputaciones provinciales el cuidado de intervenir y aprobar el reparto de las contribuciones señaladas por las Cortes á cada provincia, y su distribucion entre los pueblos de la misma; y ha sido una consecuencia natural de esta disposicion, que al reconocer el Gobierno la necesidad de rectificar los encabezamientos por rentas Provinciales, haya cometido este cuidado á las Diputaciones, segun terminantemente se dispone en las Reales órdenes de 18 de Junio de 1839, 16 de Octubre de 1840, y otras posteriores. Se encuentra en ellas sin embargo una novedad de grande importancia y es, la de que, la contribucion de rentas Provinciales que anteriormente era un impuesto indirecto y de productos alterables, como que nacia de un convenio particular entre los pueblos y la Hacienda, se convirtió en una contribucion directa de cuota fija, puesto que se prohibió á las Diputaciones, disminuir, ó rebajar el total que pagaba cada provincia. Desapareció pues la libertad que la antigua instruccion del ramo concedia á los Ayuntamientos para resistir el pago de la cantidad que la Hacienda les precisaba, cuando la consideraban exorbitante, y esta dejó de creerse obligada á establecer administracion en los pueblos que rehusaban el concierto. La Diputacion repar-

tió por las vases que juzgó convenientes la cantidad que la Hacienda fijó como producto total de la contribucion de rentas Provinciales, y los Ayuntamientos fueron obligados á pagar el cupo que se les designó; y si las reclamaciones de alguno que otro, que resultó indebidamente recargado, han sido oidas por el Gobierno, la manera que ha tenido de atenderlas ha sido mandar, que si algo se le rebajaba, se recargare á otro, para que siempre resultase igual é íntegra la cuota una vez fijada á la provincia.

Existe desde entonces una anomalia inconcebible, y es, la de que, obligados los pueblos á pagar un impuesto que en su totalidad no podian cubrir por los medios marcados en la instruccion, han apelado para cubrir el deficit á los repartos vecinales, constituyendo asi la contribucion en la clase de mixta en directa, é indirecta, y otros por último, cansados de las vejaciones y trabas que ofrecen los ramos arrendables, los han dejado enteramente en libertad, y han acudido para cubrir sus cuotas en su totalidad al método directo.

Desde que asi ha sucedido, ha venido este impuesto por virtud de la ley ya citada, á entrar en la jurisdiccion esclusiva de la Diputacion provincial, que por los artículos ya referidos y los siguientes 90, 91 y 92, interviene y aprueba el reparto entre los pueblos de las contribuciones, oye y decide los agravios que deducen estos y los particulares, y las reclamaciones y dudas que ocurren sobre los ramos de abastos. Pero mal



reclamar de agravios, si los tubiesen dentro del término señalado bajo la cualidad que todo contribuyente que ha dejado de presentar su relación jurada de bienes en los quince días que de antemano fueron señalados para ello no tendrá opción á reclamarlos y en seguida estarán y pasarán por los modos de contribuir que la comision y peritos nombrados tanto generales como particulares les hayan considerado.

Circular núm. 1142.

D. Antonio José Caracuel Alcalde primero Constitucional de esta villa de Priego.

Por el presente hago saber á las personas que se crean con derecho á la memoria fundada en esta villa por Diego Carrillo de la Fuente que en el preciso término de 30 días contados desde esta fecha se presenten por la Escribanía del actuario á demostrar el que les asista, y á reparar la casa sobre que está impuesta, pues está acordada su demolición por hallarse ruinosa; bajo apercivimiento que transcurrido dicho término sin verificarlo dispondré se lleve á efecto lo determinado. Dado en Priego á 29 de Octubre de 1842.—Antonio Caracuel.—Por su mandado, José Felix Serrano.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1148.

El Sr. Intendente militar de este tercer Distrito en oficio fecha primero del corriente me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 25 del actual me dice lo siguiente.—Debiendo sacarse á pública subasta á las 12 del día 16 del proximo mes de Diciembre en los estrados de esta Intendencia general el servicio de la hospitalidad militar del 5.º Distrito ó (sea el de los hospitales de las plazas de la Coruña, Ferrol y Vigo) por término de dos años y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta misma Intendencia general lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido dé toda la publicidad necesaria á esta subasta y á mi el oportuno aviso de haberlo verificado.—Lo digo á V. para que sin la mayor demora se sirva hacer insertar en el Boletín oficial de esa provincia el anterior inserto y me remita un ejemplar en el que lo verifique.—Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 1.º de Diciembre de 1842.—Felipe Fernandez Arias—Sr. Comisario de Guerra de Córdoba.»

Lo hago saber al público por medio del presente Boletín oficial para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en expresado servicio. Córdoba 2 de Diciembre de 1842.—Antonio Navarro.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Manuel Martinez y Diaz, Juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. que Dios guarde &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellania que con el título de segunda fundó en la Capilla de San Pedro de la Sta. Iglesia Catedral de esta ciudad, Hernan Perez de Ayala, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado y Escribanía por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que juzguen asistirles; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en vista de la demanda propuesta por D. Joaquin de Mendoza Fernandez de Córdoba vecino de la ciudad de Truxillo, en solicitud de que se declare la propiedad y posesion de indicados bienes. Córdoba veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos.—Manuel Martinez y Diaz.—Por mandado de dicho Sr. Rafael Vazquez de la Torre.

AVISO.

Ciertos incidentes que han ocurrido despues que se dió el anuncio en el Boletín de 24 de Noviembre último núm. 141, para el arrendamiento en subasta particular del cortijo del Gorrion situado en el término y ruedo de la villa de Santa Ella, no permiten se lleve á efecto el día que estaba señalado; y con el fin de que las personas que tubiesen interés en su arriendo se eviten la molestia de venir en esta ciudad con tal motivo se les dá el presente aviso.

OTRO.

Planitos para los niños, silabarios adiccionados y nuevas tablas de cuentas. Se espenden estos artículos en el establecimiento de sombreros de D. José Sanchez, plaza de la Corredera; á 15 rs. cada 50 de los primeros y segundas, y á 9 rs. 50 de las terceras; y sueltos 3 cuartos cada ejemplar.

3  
tud que habian dirigido los interesados sobre que se ampliasen las reglas establecidas para el resarcimiento de los de su procedencia; se determinó que cada uno de los mismos interesados solicitasen en particular lo que creyeren pertenecerles; á fin de que instruido su correspondiente expediente pudiese resolverse lo mas justo con el resarcimiento á que se le considerase acreedor. En su vista y teniendo ademas presente que por la sola circunstancia de haber servido en el referido Cuerpo, no tienen derecho á otro resarcimiento, que al que ya les fue declarado en el Real decreto de 23 de Febrero de 1836 y aclaracion de 18 de Mayo del mismo año, y que el espíritu y la letra de la citada Real orden de 19 de Octubre se dirige unicamente al justo objeto de conceder aquellas recompensas, á que por sus servicios extraordinarios puedan ser acreedores algunos interesados; conformandose S. A. con el parecer de la espresada Junta, y con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 31 de Agosto último, se ha servido declarar, de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros; que todos los expedientes particulares que se han promovido hasta ahora y se promuevan en lo sucesivo en consecuencia de la mencionada Real orden de 19 de Octubre del año proximo pasado, se instruyan é informen sirviendo de tipo para el resarcimiento de los procedentes del Cuerpo de Guardias de Corps el referido Real decreto de 23 de Febrero de 1836, y aclaracion de 18 de Mayo del mismo año concediendo desde luego á los en esta y en aquella comprendidos, lo que les corresponda por dichas dos Reales resoluciones; siendo este el concepto en que debe aplicarse por regla general en citada Real orden de 19 de Octubre de 1841 sin perjuicio de que segun la mente de la misma, cuando se considere que el resarcimiento concedido en el espresado Real decreto no es suficiente ó proporcionado para renunciar algunos individuos por sus servicios extraordinarios, ó por concurrir en el circunstancias tambien extraordinarias, pueda consultarse en presencia de dichos servicios para otra gracia que se estime justa y arreglada del caso particular en que el interesado justifique hallarse al mismo tiempo, y de conformidad igualmente con el parecer del referido Tribunal se ha servido resolver S. A. se diga á los Inspectores y Gefes superiores de las armas ó dependencias en que actualmente sirven los individuos de que se trata que si notareo atrazo reparable en la comparacion de meritos y años de servicio de alguno de ellos con los demas de otra procedencia, cuando de indagarle en los casos de eleccion ó por los medios que la oportunidad ofrezca para la realizacion. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De ór-

den de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines espresados.—Lo traslado á V. S. con igual objeto.”

Lo que constandome comprende á algunos individuos de los Cuerpos de la guarnicion de esta Provincia y á otros residentes en ella en diferentes conceptos, se hace saber por la orden general y periódico oficial para su noticia.—De Oviedo.

Circular núm. 1139.

*Adicion á la orden general del 21 de Noviembre de 1842.*

El Excmo Sr. Capitan general del distrito en papel de 19 del actual me trasladada la Real orden del 11 que a la letra dice asi.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 11 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que todos los Gefes y Oficiales é individuos de tropa de todas armas é institutos del Ejército usen vigote en lo sucesivo, sin darse mas estension que la del labio, y que la patilla sea recta y de igual anchura proximamente desde su origen, no pasando de la parte inferior de la quijada baja.—Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y que lo haga saber en la orden general.”

Lo que se hace saber por la orden general y Boletin oficial para conocimiento de los Cuerpos que guarneceen esta provincia y demas militares residentes en ella.—de Oviedo.

Circular núm. 1140.

El Ayuntamiento Constitncional de la villa de Espejo hace saber que estando ya concluida la riqueza sobre que ha de girar la contribucion de los gastos de culto de esta Parroquial para el presente año que ha de concluir en fin de Setiembre de 1843, se convocan á todos sus contribuyentes á reconocer sus respectivos capitales en el término de diez dias, pasados los cuales les parará todo perjuicio y estarán por las desiguadas.

Circular núm. 1141.

El Ayuntamiento Constitncional de la villa de Rute hace saber que hallandose en borrador los repartimientos de Rentas provinciales, paja y utensilios ordinaria y extraordinaria y de subsidio industrial y comercial de esta dicha villa para el año proximo de 1843; se hallarán espuestos al público en las casas de Ayuntamiento desde el dia 30 del corriente mes hasta el 15 del entrante con el objeto de que los contribuyentes puedan inspeccionar la riqueza considerada á cada uno, y

DIPUTACION PROVINCIAL.

Continuan los extractos de los padrones insertos en los numeros anteriores.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUEBLO DE BELALCAZAR.

Resumen del padron del número de almas de este pueblo.

Calles.	Núm. de varones menores de 18 años en 30 de Abril de 1843	Núm. de varones de 18 á 25 años en la misma fecha.	Núm. de varones mayores de 25 años en la misma fecha.	Núm. de hbras.	TOTAL.	Núm. de los inscritos en las listas especiales de hombres mar.
Palacio Realejo y D <sup>a</sup> . Ana.	42	15	49	103	209	
Puente.	25	12	26	58	121	
D. Alfonso.	54	9	46	106	215	
Pina.	37	12	39	85	173	
Cuchilladas	50	8	39	88	185	
Traviesa, Empe- drada y Posito.	87	15	88	209	399	
Barba.	48	14	52	118	232	
Larga.	109	24	103	220	456	
Medinas.	91	22	89	198	400	
Fraguas.	13	2	19	38	72	
Cosme.	54	8	45	124	231	
Corredera.	77	18	77	175	347	
Sta. Ana.	28	10	38	74	150	
Plaza.	18	4	28	48	98	
Villeta.	11	2	15	25	53	
Lagares y Case- rios del Campo.	1		7	6	14	
Total.	745	175	760	1675	3355	

Es copia, Rafael Levenfeld, Srio.

Provincia de Córdoba

Pueblo de Luque.

Resumen del padron del número de almas de este pueblo.

Cuarteles.	Núm. de varones menores de 18 años en 30 de Abril de 1843.	Núm. de varones de 18 á 25 años en la misma fecha.	Núm. de varones mayores de 25 años en la misma fecha.	Núm. de hbras.	TOTAL.	Núm. de los inscritos en las listas especiales de hombres mar.
Primero.	165	40	210	416	831	
Segundo.	104	32	143	280	559	
Tercero.	99	22	123	248	492	
Cuarto.	66	25	91	202	384	
Quinto.	105	24	144	295	568	
Sexto.	121	26	156	279	582	
Total.	660	169	867	1720	3416	

Es copia, Rafael Levenfeld, Srio.

Resumen del número de almas de este pueblo.

Parroquias.	Núm. de varones menores de 18 años en 30 de Abril de 1843.	Núm. de varones de 18 á 25 años en la misma fecha.	Núm. de varones mayores de 25 años en la misma fecha.	Núm. de hembras.	TOTAL.	Núm. de los inscritos en las listas especiales de hombres de mar.
Unica. . .	495	309	707	1732	3243	

Es copia, Rafael Levenfeld, Srio.

Resumen del padron del número de almas de este pueblo.

Parquias.	Núm. de varones menores de 18 años en 30 de Abril de 1843.	Núm. de varones de 18 á 25 años en la misma fecha.	Núm. de varones mayores de 25 años en la misma fecha.	Num. de hembras.	TOTAL.	Núm. de los inscritos en las listas especiales de hombres de mar.
Unica. . . .	562	185	755	1589	3089	

Es copia, Rafael Levenfeld, Secretario.

Resumen del padron del número de almas de este pueblo.

Parroquias.	Núm. de varones menores de 18 años en 30 de Abril de 1843.	Núm. de varones de 18 á 25 años en la misma fecha.	Núm. de varones mayores de 25 años en la misma fecha.	Núm. de hembras.	TOTAL.	Núm. de los inscritos en las listas especiales de hombres de mar.
Unica. . . .	507	202	595	1240	2544	

Es copia, Rafael Levenfeld, Srio.

Resumen del padron del número de almas de este pueblo.

Parroquias.	Núm. de varones menores de 18 años en 30 de Abril de 1843.	Núm. de varones de 18 á 25 años en la misma fecha.	Núm. de varones mayores de 25 años en la misma fecha.	Núm. de hembras.	TOTAL.	Núm. de los inscritos en las listas especiales de hombres de mar.
Unica. . . .	265	121	336	709	1431	

Es copia, Rafael Levenfeld, Srio.

(Hay suplemento de fincas.)

Córdoba imprenta á cargo de Manté.